



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Proceso:</b>       | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>   |
| <b>Demandante</b>     | <b>Marcía Liliana Monge Hamann</b>  |
| <b>Demandado</b>      | <b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.</b> |
| <b>Radicación n.º</b> | <b>76 001 31 05 019 2020 00007 00</b>   |

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009**

Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En efecto, el numeral TERCERO, QUINTO se plasmaron valoraciones subjetivas, u opiniones personales del apoderado de la parte demandante, que no tienen cabida en el acápite de hechos, en los numerales PRIMERO, OCTAVO incluyen mas de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse, en el numeral TERCERO, se consignó un fundamento o razón de derecho que tiene su propio acápite dentro del cuerpo de la demanda.

Asimismo, el hecho PRIMERO se manifiesta que la demandante inició sus cotizaciones en el régimen de prima media el día 10 de junio de 1988, sin embargo, en el Reporte emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se pudo constatar que la fecha correcta es el 22 de junio de 1988.

**2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8** señala que la demanda debe contener los **fundamentos y razones de derecho**, lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto.

En el presente asunto tenemos que el apoderado de la parte actora hace referencia a “Fundamentos Jurídicos” donde trae a colación unos textos extensos de sentencias emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, pasando por alto que la esencia de este acápite se funda en relacionar las normas que aplican al caso concreto, y se debe manifestar la razón jurídica de por qué esa norma se debe aplicar a ese caso.

Sin embargo, en otro acápite el apoderado actor menciona las “Normas de Derecho”, encontrando que únicamente menciona ciertos artículos y decretos, careciendo de fundamento alguno, es decir, no se especifica la razón por la cual pretende aplicar dichas normas al presente caso.

Conforme a lo anterior, es dable que la parte actora aclare a la instancia estos dos (2) acápites de la demanda, ajustándolos a la norma señalada anteriormente.

**3.- El artículo 26 del C.P.T. numeral 4** indica que la demanda deberá ir acompañada de la **prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas** que actúan en el proceso.

En este caso se pudo constatar que la demanda carece de este anexo referente a los certificados de Cámara de Comercio de las entidades demandadas y concretamente la de derecho privado, documento que es sine quanon para el desarrollo de la demanda y el cual fue relacionado en el acápite de anexos, sin embargo, no fue allegado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

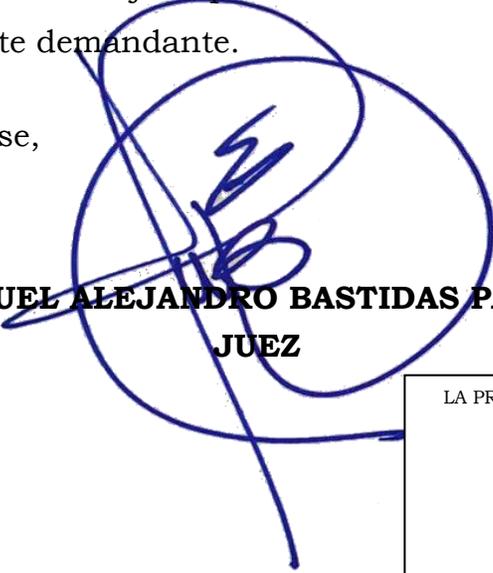
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Carlos Alberto Giraldo Martínez** portador de la Tarjeta Profesional

**98.422** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**15 de enero de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA